

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00149-00
Actor: Said Torrado Páez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

1. Antecedentes

El Despacho Judicial mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor del señor Said Torrado Páez y otros, sin embargo, en materia de reconocimiento de intereses moratorios se dispuso que se pagarían los causados entre el 27 de marzo al 27 de septiembre de 2015, así como, desde la presentación de la demanda ejecutiva y hasta que se verificara el pago. Dicha decisión fue notificada en estado del 11 de octubre de 2018 numeral 088.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación el 16 de octubre de 2019, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y para el efecto se permite presentar los siguientes argumentos:

“Quiero lo anterior significar, que no puede el juez desconocer lo señalado en la anterior presunción constitucional, sin perjuicio que ante la duda respecto de lo manifestado por el ejecutante, el juez ordene corregir y aportar el documentos o la prueba que satisfaga su incertidumbre, pero nunca presumir que el particular miente o pretende engañar al juzgador.

Par subsanar la falta del documentos requerido, me permito aportar copia de la petición de cumplimiento de sentencia con su respectiva constancia de recibido para que obre como prueba en este trámite ejecutivo conexo.

Como bien puede inferirse, sin que sea menester ningún esfuerzo intelectual adicional, que resulta evidente la inobservancia del principio de buena fe que consagra nuestra Carta Magna, Art. 83.

Ante el anterior y brevemente panorama expuesto, resulta francamente inane, profundizar en nuevos discernimientos de cierta agudeza intelectual, para solicitar una vez más, al honorable Juzgado reponer el auto acusado en la parte parcial pertinente”.

A continuación de escrito, presenta copia de la solicitud de pago de la sentencia proferid por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, tal como se aprecia a folios 30 a 42 del plenario.

2. Consideraciones

Sea lo primero manifestar en esta oportunidad, que los apoderados y las partes en sus escritos deben atender un margen de respeto por las actuaciones de los funcionarios judiciales y en todo caso se abstendrán de "*usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*", como consecuencia de lo anterior, se le informa al apoderado de la parte actora que el Despacho no inobservó el principio de buena fe desde ningún punto de vista, ha sido el extremo quien ha omitido uno de los aspectos básicos para proceder con el cobro de los intereses causados consistente en la presentación del documento que acredite su diligencia frente a la obligada en el pago.

No cabe duda que el apoderado de la parte ante la advertencia de no haber presentado junto a su ejecución copia del documento requerido para efecto de la determinación de los intereses causados, lo aporta junto a su recurso para subsanar la falencia advertida.

Conforme con esta situación y al haberse advertido la presentación de la petición de cumplimiento de sentencia el día 15 de abril de 2016, se habrá de reponer la decisión contenida en el ordinal segundo de la providencia de fecha 10 de octubre de 2019 y en su lugar disponer que la causación de intereses abarca las siguientes fechas: entre el 27 de marzo al 27 de septiembre de 2015 y desde el 15 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Siendo esto lo circunscrito al recurso de la parte actora, se entiende que se satisface con el mismo la solicitud de modificación de la providencia y en consecuencia, no hay lugar a remitir la providencia en apelación para que el superior la estudie.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el ordinal segundo de la providencia de fecha 10 de octubre de 2019 y en consecuencia la parte modificada quedará de la siguiente manera:

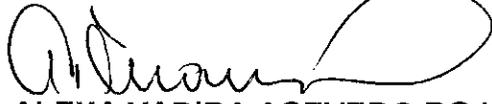
"SEGUNDO: Teniendo en cuenta la operación que se realizara de oficio se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital la suma de trescientos setenta y cuatro millones cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos (\$374.056.324), de acuerdo con las operaciones realizadas.

2. Ordenar el pago de los intereses moratorios causados entre el 27 de marzo al 27 de septiembre de 2015 y desde el 15 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago de la obligación".

SEGUNDO: INVITAR al apoderado de la parte ejecutante proceder con mayor respeto en futuras intervenciones, recordando el deber que le asiste como parte de la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de noviembre de 2019**, hoy **06 de noviembre de 2019** a las 08:00 a.m., N° **097***



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00392-00
Actor: LUZ MARINA JACOME CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Luz Marina Jácome Castro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora LUZ MARINA JACOME CASTRO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibidem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



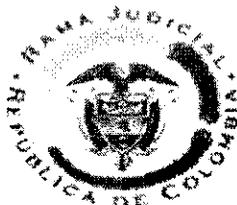
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de noviembre de 2019, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 97



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00393-00
Actor: JUVENAL GELVIS LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Juvenal Gelvis Lozano, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor JUVENAL GELVIS LOZANO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

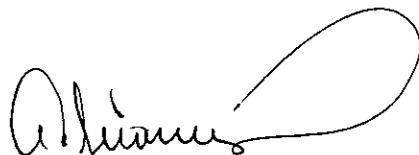
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



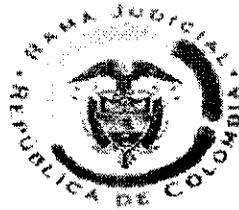
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de noviembre de 2019, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 097



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00394-00
Actor: MARIELA PRADA GAMBOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Mariela Prada Gamboa, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora MARIELA PRADA GAMBOA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

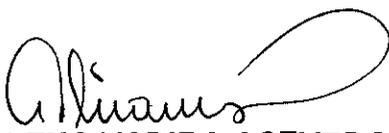
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de noviembre de 2019, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., Nº 057.


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00395-00
Actor: JAIRO ECHAVEZ VERGEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jairo Echávez Vergel, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor JAIRO ECHAVEZ VERGEL por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

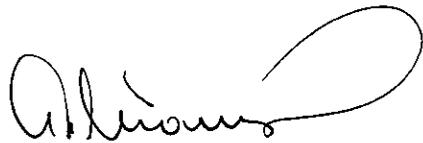
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de noviembre de 2019, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 077



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00398-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA SILVA DE FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Ana Cecilia Silva de Florez y Otros, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial y como parte demandante a los señores: Ana Cecilia Silva de Florez, Diana Lorena Florez Silva en representación de su menor hija Karla Yulitza Gomez Florez; Lázaro Florez Corredor, Merylyn Yisend Corredor Florez, Karen Elibeth Corredor Florez, Claudia Yaneth Silva Trillos, Brayan José Parada Silva, Jaime Silva Trillos, María Claudia Benitez Florez, Jaime Jahir Silva Benitez, Laura Eliza Silva Trillos, Jesús Aurelio Blanco Florez, Heylen Dayana Blanco Silva, Lauren Geraldin Blanco Silva, Lady Isabel Silva Trillos, Freddy Stevens Cortez Silva, Kevin Adrian Cortez Silva, Omaira Silva Trillos, Juan Hernando Gelvez Silva, Angelica María Gelvez Silva, Viviana Andrea Gelvez Silva, Haydee Silva Trillos, Jorge Andres Daza Silva y Haydee Carolina Daza Silva.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial o quien tenga la representación judicial de los mismos en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

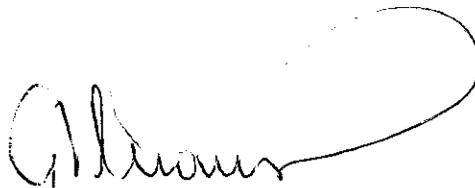
5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, con el fin de que allegue el memorial poder de Kelly Yesenia Ovallos Silva, pues una vez revisado el expediente el Juzgado advierte que el mismo no fue aportado con el escrito inicial, so pena de no tener como demandante a ésta.

8. Reconózcase como apoderado de la parte actora al Doctor José Alirio Uribe Bonilla y como apoderado sustituto al Doctor Pablo Andres García Camacho, de acuerdo con los poderes que obran a folios 22 al 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 05 de noviembre de 2019, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 097



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicado No.: 54 001 33 40 010 2016 00512 00
Actor: EDWIN ADOLFO FLOREZ ASCANIO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
RAMA JUDICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de enero de 2020 a las 08:00 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 notifico a las partes
la providencia anterior, 05-11-19 a las 8:00 am

JULIO CESAR MUNCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00574-00
Demandante: María Cristina Díaz Lugo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión de la actuación surtida dentro de esta ejecución, el Despacho Judicial considera que debe proceder a correr traslado de las excepciones y efectuar el impulso procesal pertinente, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1 Traslado de las excepciones

El artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer el trámite que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Así las cosas, al revisar la actuación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda visible a folios 146 a 153 del expediente, presenta la excepción de pago o compensación, no comprender la demanda a

todos los litisconsortes necesarios (Municipio de Cúcuta y La Fiduprevisora) e imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y a las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

1.2 Levantamiento de medidas cautelares

En segundo lugar, el Despacho debe abordar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre la Nación – Ministerio de Educación conforme al escrito que fuera presentado el 09 de octubre de 2019 y que reposa a folios 162 a 178 del expediente.

Sobre el particular, el Despacho atiende que mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 se dispuso el decreto de unas medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de unas sumas de dinero no superiores a los \$388.650.666, orden que se cumplió enviando los oficios correspondientes con cargo al apoderado de la parte actora.

Ahora bien, en dichos oficios se remitió la información con la que se contaba a efecto de que las entidades financieras procedieran con el embargo respectivo, sin embargo, teniendo en cuenta que entre la determinación de quien sería afectado con la medida y la identificación del mismo se suscitaron inconvenientes, las requeridas contestaron que no materializaban las órdenes dadas, existiendo en el plenario plena prueba de ello, es decir, que no reposa prueba que acredite que se embargó suma alguna de dinero y que la misma se puso a disposición del Despacho como título judicial.

Ahora bien, tampoco se desconoce la información suministrada por el apoderado de la parte actora, quien en oficio allegado el 20 de abril de 2017 indicó que se había proferido acto administrativo en el que se reconoce la sustitución pensional en favor de la ejecutante, sin embargo se encuentra en desacuerdo con las sumas liquidadas y pagadas, por lo que solicita conservar las medidas pero de forma limitada, en tanto le fue reconocido y pagado un monto de \$291.148.011 y la parte pretendía \$337.953.061, para un diferencia final de \$41.805.050.

De lo anterior, el Despacho se permite concluir lo siguiente:

- a) La medida de embargo se direccionó a las cuentas poseídas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero se suministró el número de identificación del Ministerio de Educación, lo que constituye una situación que habrá de ser corregida, y que da como consecuencia, que la solicitud del apoderado de la entidad sea aceptada.
- b) Habida cuenta de la situación particular que se presenta y a la solicitud del apoderado de la parte actora de ajustar la suma por la cual se presenta la ejecución, el Despacho acepta su petición, en la medida que corresponde a las partes el deber de informar de todas aquellas situaciones y circunstancias que puedan modificar el curso del proceso.
- c) Teniendo en consideración que en este punto del proceso la controversia que se suscita es muy inferior a la dispuesta en un estado inicial de la ejecución y en atención a que la dificultad para dar por cumplida la obligación se encuentra en la forma de liquidación de la prestación, el Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar como fuera ordenada en providencia del 25 de enero de 2018, no

procediendo a la limitación de la misma como fuera solicitada por el apoderado de la parte actora, en tanto se considera prudente esperar a la liquidación que se realice a instancias de la decisión final que se habrá de tomar en el particular.

Pese a lo anterior, la parte actora en el evento de considerarse –por este Despacho Judicial- que existió un pago parcial de la sentencia ejecutada podrá volver a solicitar las medidas de embargo y retención de sumas de dinero, pues dicha posibilidad se trasladará a la etapa posterior a sentencia.

En razón de lo expuesto se,

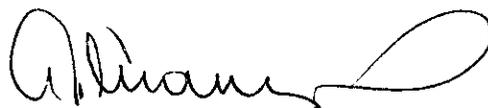
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de la excepción planteada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda visible a folios 146 a 153 del expediente.

SEGUNDO: Aceptar la solicitud de la entidad accionada de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a los anteriores considerandos, dejando expresa indicación que las mismas –medidas- podrán ser nuevamente decretadas a continuación de la decisión de fondo que se dicte a instancias de esta ejecución y siempre que se acredite que la accionada adeuda sumas de dinero en razón al cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder que presentara la abogada Sonia Patricia Grazt Pico conforme al memorial visible a folios 160 y 161 del expediente, de igual manera, se habrá de reconocer como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al profesional del derecho Luis Alfredo Sanabria Ríos y como sustituto al abogado Braulio Julio Sánchez Mosquera de acuerdo con la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y a la sustitución aportada al plenario, documentos que reposan a folios 165 a 177 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de NOVIEMBRE de 2019, hoy 06 de NOVIEMBRE de 2019 a las 08:00 a.m., N° 077



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicado No.: 54 001 33 40 010 2016 00576 00
Actor: ADRIANA ESTHER OROZCO PEDROZA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de enero de 2020 a las 09:00 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADD ELECTRÓNICO No. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, <u>06-11-19</u> a las 8:00 am</p> <p>JULID CESAR MONCADA JARAMÉS SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicado No.: 54 001 33 40 010 2016 00806 00
Actor: LUIS EVELIO REATIGA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de enero de 2020 a las 08:00 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>021</u> notifico a las partes la providencia anterior, <u>06-11-19</u> a las 8:00 am</p> <p align="center"></p> <p align="center">JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicado No.: 54 001 33 33 006 2017 00056 00
Actor: JHONATAN ALEXIS PEREZ MANCILLA Y
OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 13 de mayo de 2019, el día **06 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana**.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, <u>06-11/19</u> a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JIMÉNEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

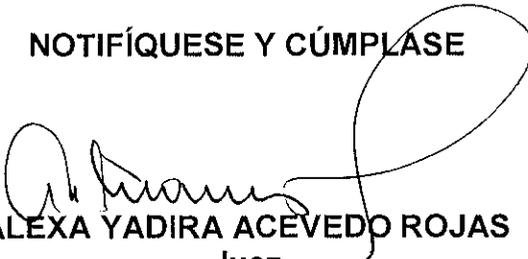
San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicado No.: 54 001 33 40 010 2017 00060 00
Actor: LIGIA VARGAS RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, se ordena fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas celebrada el día 13 de mayo de 2019; para tal efecto se señala el día **28 de enero de 2020 a las 9:15 de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la solicitud del apoderado de la parte actora, líbrese las boletas de citación a los policiales Jair Vega Prada y Edwin Gutiérrez Barrios, al área de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 notifico a las partes la providencia anterior, 06-11-19 a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMÉS
 SECRETARIO